Año de 1943 Viernes 15 de Enero Núm. 7

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN de 14 de Diciembre de 1942 sobre prestación de servicios por la Guardia Civil.

Excmo. Sr.: Las leyes de 23 de Septiembre de 1939 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 269) y de 8 de Mayo de 1941 (*Boletín Oficial del Estado* número 98), que reorganizaron, respectivamente, la Dirección General de Seguridad y los servicios policiales del Estado, así como la de 2 de Septiembre de 1941 (*Boletín Oficial del Estado* número 250), que regula las atribuciones de las Jefaturas Superiores de Policía afectas al Cuerpo de la Guardia Civil, al considerar a éste formando parte de la policía gubernativa; y como por otro lado la de 15 de Marzo de 1940 (*Boletín Oficial del Estado* número 77), al reorganizar el benemérito Cuerpo, atribuye al personal del mismo, no sólo el carácter de agentes de la policía gubernativa, sino también el de resguardo fiscal y de la policía judicial, este último con arreglo a la vigente ley de Enjuiciamiento Criminal, resulta necesario determinar en forma clara y concreta las relaciones del Cuerpo de la Guardia Civil con respecto a las distintas autoridades y con arreglo siempre a los preceptos del reglamento especial por que se rige este Cuerpo, que es uno de los que según la ley constitutiva del Ejército, integra el de Tierra, y cuyos componentes ostentan en todo lugar y momento fuero militar.

Con la finalidad expuesta se tendrá en cuenta:

Primero. Las fuerzas del Cuerpo de la Guardia Civil, sea cualquiera su especialidad, dependen exclusivamente para su servicio peculiar, con las excepciones que más adelante se indican, del Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, y por delegación suya de los Gobernadores civiles y del Director general del Cuerpo en los casos especiales en que el señor Ministro así lo acuerde, sin que aquéllos puedan a su vez, delegar en otras autoridades subordinadas.

Segundo. En Madrid y su provincia las atribuciones del Gobernador civil serán ejercidas por el Director general de Seguridad.

Tercero. Las autoridades de toda índole que necesiten el concurso y los servicios del Cuerpo de la Guardia Civil, lo solicitarán precisamente del Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, de la Dirección General del Cuerpo, de los Gobernadores civiles o del Director general de Seguridad en Madrid, únicos conductos por los que las fuerzas del Cuerpo pueden recibir órdenes para el servicio, absteniéndose de dirigirse directamente a los Jefes de las Unidades y puestos de la Guardia Civil.

Cuarto. las autoridades judiciales en los casos nrgentes y que no admitan espera, podrán, por excepción, dirigirse directamente a los Jefes de las Unidades y puestos de la Guardia Civil, con arreglo a cuanto determina el artículo 288 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Quinto. También como excepción las fracciones del Cuerpo adscritas a las operaciones aduaneras, dentro de los recintos de las mismas, recibirán instrucciones para el servicio de los Jefes del Cuerpo Pericial de Aduanas.

Sexto. Las fuerzas móviles del Cuerpo, por su carácter de reserva del mismo, dependen única y exclusivamente del Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, por intermedio del Director general del Cuerpo, en tanto no se encuentren destacadas o concentradas en otras Comandancias Rurales, de Fronteras o de Costas, en cuyo caso tendrán la misma dependencia que estas últimas.

Séptimo. Todo lo anteriormente expuesto no modifica el derecho de cualquier ciudadano a formular denuncias ante las fuerzas del Cuerpo o requerir su auxilio en caso de necesidad, así como el deber por parte de la Guardia Civil, de desempeñar su peculiar misión de hacer respetar las leyes sin necesidad previa de orden para ello.

Octavo. Las anteriores disposiciones no se refieren ni modifican las atribuciones de las autoridades militares en materia de organización y disciplina, ni las propias del Director general del Cuerpo que las leyes y reglamentos le conceden.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de Diciembre de 1942.—

Pérez González.

Excmo. Sr...

(Del B. O. del E., 16 Dic., n.° 350).

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de Diciembre de 1942 por la que se regula el precio del carbón vegetal especial para gasógenos.

Excmos. Sres.: El aumento continuo del número de vehiculos que emplean combustible sólido mediante aparatos gasógenos impone el señalamiento de normas con el fin de asegurar una más eficaz distribución del carbón vegetal para uso de aparatos gasógenos.

En su virtud, previo informe de la Junta de Gasógenos y a propuesta de la Junta Suparior de Precios, esta Presidencia de Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. La composición del carbón vegetal apto para gasógenos será la que sigue:

Humedad máxima, 10 por 100.

Tamaño, 15 a 30 mm.

Potencia calorifica, 6.500 a 7.000 calorias por kg.

Cenizas máximas, 5 por 100.

Deberá proceder de las llamadas maderas duras.

Segundo. El carbón especial para gasógenos tendrá el precio de 700 pesetas tonelada en almacén de origen o centro productor de carbón especial para gasógenos.

Tercero. El precio del carbón para gasógenos suministrado por las estaciones del servicio de C. A. M. P. S. A. y los agentes revendedores de productos petroliferos monopolizados, será señalado trimestralmente por la Comisión designada al efecto en virtud de la orden de la Presidencia de 7 de Mayo de 1942, tomando como precio base el señalado en el punto anterior.

Dios guarde a VV. EE. muños años.

Madrid, 18 de Diciembre de 1942.—P. D; el Subsecrettarío, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda e Industria y Comercio.

ORDEN de 19 de Diciembre de 1942 por la que se dictan disposiciones sobre precios de la glicerina, ácidos grasos y jabón común de lavar.

Excmo. Sr.: El problema que plantea la escasa producción de glicerina en España, se ve agravado actualmente por la deficiente cosecha de aceituna prevista para la próxima campaña, así como por las dificultades que el actual conflicto internacional ofrece a las importaciones de aceites y semillas oleaginosas que pudieran proporcionar la glicerina necesaria para la industria en general. Esto hace preciso tomar las medidas oportunas que garanticen el aprovechamiento total de las grasas, tanto nacionales como de importación, que puedan utilizarse como materia prima para obtención de tan necesario producto.

Para el estimulo de la producción de glicerina procedente de grasas nacionales se considera conveniente autorizar un precio suficientemente remunerador para la procedente de los aceites de orujo, pero condicionando su fabricación a la calidad y al rendimiento necesarío, a fin de evitar que una descuidada elaboración disminuya la producción posible de glicerina con grave daño de la industria nacional, que utiliza esta primera materia.

En la fabricación del jabón común se emplean actualmente, como carga, materias inertes inadecuadas, que resultan perjudiciales para los tejidos que con él se lavan, ocasionando su rápido deterioro, y se considera por ello conveniente que durante la próxima campaña de jabonería, el jabón común se fabrique sin carga alguna insoluble, aliviando con ello el actual problema de escasez de medios de transporte y defendiendo los intereses del consumidor.

Se determina también que los trozos de jabón común se expendan al público troquelados, para evitar el fraude a que se prestan los jabones troceados simplemente, en que es posible sustraer una parte de los mismos sin fácil comprobación por el comprador.

Persistiendo en la política general del Gobierno, que tiende a evitar el aumento del costo de vida, se fija un precio a los jabones comunes, que si bien por unidad de peso parece haber aumentado, disminuye apreciablemente con relación a su riqueza grasa, que es el factor que ha de tenerse en cuenta al apreciar el valor real de un jabón, resultando el precio unitario por porción de 200 gramos de jabón puro, inferior al correspondiente a la ración de 250 gramos de jabón cargado, no obstante tener el primero un rendimiento superior en el lavado.

En virtud de lo expuesto, esta Presidencia del Gobierto, a propuesta de la Junta Superior de precios y previos los asesoramisntos oportunos, ha tenido a bien disponer:

Primero. Todos los aceites de orujo de acidez superior a 15°, así como los aceites y grasas industriales importadas o procedentes de frutos y semillas de importación, se adjudica-

rán forzoasmente a las plantas desdobladoras para beneficar su glicerina con arreglo al coeficiente que a cada planta se le asigne y los ácidos grasos resultantes se adjudicarán también de un modo forzoso, a los fabricantes de jabón común. Estas adjudicaciones forzosas serán nominativas.

Se exceptúa únicamente de este desdoblamiento obligatorio el aceite de coco que se destine a la fabricación de jabones de tocador en frío, por las industrias que, a juicio de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, justifiquen que desde antes del 18 de Julio de 1936 vienen fabricando estos tipos de jabones.

Segundo. Al empezar la campaña se entregarán, por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a cada desdoblador clasificado un cupo inicial de grasas para su desdoblamiento, operación que deberá efectuar el desdoblador en el plazo máximo de un mes, a partir del recibo de la grasa en su instalación.

Finalizado el plazo, se tomarán seis muestras contradictorias de la glicerina obtenida; tres para el vendedor y otras tres para el comprador; en caso de acuerdo, practicarán la liquidación de conformidad con el resultado de los análisis efectuados por ambas partes, y en caso de discrepancia, remitirá cada una de las partes una de las muestras contradictorias obtenidas al Laboratorio del Sindicato Nacional del Olivo para su análisis, el cual servirá de base para la liquidación de la partida.

En la etiqueta de las muestras se consignarán los siguientes datos:

Procedencia del aceite.
Número de la guía.
Clase (orujo, coco, palma, etc.)
Acidez.
Kilogramos de aceite.
Kilogramos de glicerina obtenida.

Tercero. Los rendimientos mínimos que se exigirán, sea cualquiera la acidez de las grasas tratadas, serán los siguientes:

a) Glicerina bruta de saponificación de 28° Beaumé, según las normas internacionales B. S. S.:		
Aceite de coco y palmiste	11	por 100
Aceite de orujo (para las plantas instaladas después del 15 de Marzo de 1941)	5	por 100
Aceite de orujo (para las plantas instaladas antes del 15 de Marzo de 1941)	5,50	por 100
Sebo	8	por 100
b) Acidos grasos:		
Cualquier grasa de las expresadas	94	por 100

Estos rendimientos se entenderán por cada 100 kilogramos de aceite desdoblable (o sea descontando la humedad y los oxiácidos); sobre estas condiciones y rendimientos, y habida cuenta de la deficiencia de los reactivos que actualmente existen en el mercado, se tolerará transitoriamente una diferencia en menos de un 0,1 por 100.

Si se desdoblaran otros aceites y grasas distintos de los expresados, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previos los análisis y pruebas que estime oportunas, determinará los rendimientos exigibles.

Cuarto. El precio de venta de los ácidos grasos de aceite de orujo será el determinado por el artículo 25 de la orden de esta Presidencia de 26 de Octubre próximo pasado con la tolerancia que en el mismo se indica.

El precio de venta de los ácidos grasos de coco, de palmiste y de sebo será de 342 pesetas por 100 kilogramos puestos sobre vagón estación más próxima a la planta desdobladora, con una tolerancia de humedad e impureza del 0,5 por 100, descontándose en factura el exceso.

Quinto. Los precios de los distintos tipos de glicerina para la actual campaña serán los que a continuación se indican:

	Por kg. Pts.
Glicerina bruta de saponificación (condiciones B. S. S.) de aceites de coco y palmiste o sebo	6,80
Glicerina bruta de saponificación (B. S. S.) de aceite de orujo	9,44

La glicerina procedente de grasas de importación se dentinará exclusivamente a la producción de glicerina, tipo dinamita, que conservará su precio actual de 10 pesetas kilogramo.

La glicerina procedente de aceite de orujo no podrá bidestilarse sin orden expresa, tramitada directamente por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio. En caso de existir dicha orden, se producirá estrictamente la cantidad que en la misma se determine, que se facturará a los precios siguientes:

	Por kg. Pts.
Glicerina dinamita	14,34
Glicerina bidestilada 28°	14,59
Glicerina bidestilada 30°	15,47
Glicerina purísima para análisis	19,00

Todos los precios anteriormente expuestos se entienden como precios de venta para mercancía sin envase y situada en fábrica de origen.

En lo que afecta al régimen de envases, los fabricantes habrán de atenerse a lo dispuesto en la orden de esta Presidencia de 9 de Octubre de 1942 (*Boletín Oficial del Estado* número 284).

Sexto. Una vez conocidas las plantas desdobladoras, que trabajen en las condiciones señaladas de rendimiento y calidad, se estudiará el reparto de la totalidad de las grasas disponibles, tanto nacionales como de importación entre las industrias que han de trabajar durante la actual campaña, bien entendido que si durante la misma alguna no ajustase su producción a lo establecido perderá su derecho a cupo, distribuyéndose entre las plantas que continúen la elaboración la grasa que había de percibir la industria que se sancione.

Séptimo. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes remitirá mensualmente a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio relación de todas las guías de aceite de orujo que vaya extendiendo para desdoblamiento, las que s rán de adjudicación forzosa.

Mensualmente el Sindicato Nacional del Olivo, de acuerdo con la demanda de otros Organismos y haciendo presentes las mismas, propondrá a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio la distribución de la glicerina existente en «stock», así como el pan de elaboración para mes próximo de los diversos tipos de glicerina, teniendo en cuenta las existencias de glicerina de saponificación.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en vista de la anterior propuesta y de acuerdo con el informe del Alto Estado Mayor, determinará la distribución y ordenación de la producción de cada mes, que comunicará al Sindicato Nacional del Olivo para su cumplimiento.

Octavo. A partir de la publicación de la presente orden queda prohibida la fabricación de jabón común de lavar que lleve cualquier clase de carga insoluble.

La tolerancia por impurezas de las materias empleadas será como máximo del 5 por 100. El álcali libre no excederá del 0,5 por 100.

Noveno. El jabón será entregado por los fabricantes en trozos troquelados de 400 y 200 gramos, debiendo estar estampado en cada uno de ellos de modo bien visible el nombre y localidad del fabricante y el contenido por 100 de ácidos grasos y resinosos al estado fresco. Este contenido será, como mínimo, del 55 por 100, sin tolerancia alguna por defecto.

La proporción entre los ácidos resinosos y los ácidos grasos será, como hasta el presente, de 5 y 40 por 100, como máximo, para los jabones de aceite de orujo y de coco o palmiste, respectivamente.

Decimo. Será sancionado con el cierre de la fábrica por un año todo fabricante al que se compruebe que los jabones por él fabricados tienen una riqueza grasa inferior al 55 por 100, o a la que estampe en sus tacos.

Undécimo. El precio de estos jabones, puestos sobre vagón, estación más próxima a la fábrica o sobre muelle embarque, será de 272,25 pesetas por 100 kilogramos, con envase perdido e incluido el impuesto de Usos y Consumos, que a razón del 5 por 100 sobre el precio del jabón neto (sin envase), asciende a 12,25 pesetas por 100 kilogramos.

Duodécimo. Los precios de venta de los almacenistas a los detallistas, y de éstos al público, se fijarán en cada provincia por las Juntas Provinciales de Precios, de acuerdo con lo ordenado en la circular núm. 321 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y aplicando los márgenes establecidos en la orden de esta Presidencia de 24 de Septiembre de 1942 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 269).

Décimotercero. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes proveerá lo necesario para liquidar las existencias de jabón cargado. al precio que tiene fijado antes del día 28 de Febrero de 1943.

Décimo cuarto.—En el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de esta orden en el *Boletín Oficial del Estado*, todos los fabricantes y almacenistas de jabón presentarán ante la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y ante la Comisaría de Recursos de su Zona, declaración jurada de las existencias de jabón, especificando el que sea de 40 por 100 de riqueza grasa y el que sea del 50 por 100, y de ellas las que tengan ya ordenadas suministrar y las que tienen pendientes de distribución, asimismo, declararán las existencias de grasas en fábrica y las que tengan pendientes de recibo con guías ya expedidas.

Estas declaraciones se considerarán como iniciales de la actual campaña, y a partir de ellas, cerradas el día último de cada mes, y dentro de los cinco días siguientes, presentarán ante los citados Organismos declaraciones juradas del movimiento mensual.

Décimoquinto Todos los aceites y grasas de producción nacional aplicables a usos comestibles, que no hayan sido tasados por la Junta Superior de Precios. se venderán como máximo a los precios fijados para el aceite de oliva, según su acidez, en la orden de esta Presidencia de 26 de Octubre último (*Boletín Oficial del Estado* número 301).

Décimo sexto. Todos los aceites y grasas que se apliquen a usos industriales, y no hayan sido tasados por la Junta Superior de Precios, se venderán, como máximo, a los precios fijados por la orden de esta Presiseucia de 26 de Octubre último, para los aceites de orujo, según su acidez, y serán desdoblados para beneficiar su glicerina cuando, para la aplicación a que se destinen, sean aptos los ácidos grasos.

Décimoséptimo. Por el Ministerio de Industria y Comercio y Sindicato Nacional del Olivo se dictarán las instrucciones precisas para la mejor interpretación y cumplimiento de lo dispuesto en esta orden, que deroga cuantas disposicioues anteriores se opongan a la misma.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de Diciembre de 1942.—P, D.: el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

(Del B. O. del E., 23 Dbre. n.° 357)

58

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Secretaría General Técnica

Fijando los precios para la venta al detall de la lana para colchones

Teniendo en cuenta que la lana para la confección de colchones que legalmente pueden tener los industriales colchoneros, como consecuencia de las adjudicaciones que hace el Sindicato Nacional Textil, es la lana «churra, tipo 8», determinada en la orden comunicada de este Ministerio de fecha 9 de Octubre último, para la que se fija el precio de 11,29 pesetas kilogramo.

Esta Secretaría General Técnica ha estimado oportuno fijar para la venta al detall de la lana para colchones el «tope máximo de precio de 14,10 pesetas kilogramo», resultante de aumentar en un 25 por 100 el de 11,29 pesetas kilogramo. En dicho 25 por 100 se consideran incluídas las operaciones de vareado y demás necesarias para la preparación de la lana para la confección de colchones, así como las mermas naturales consiguientes, los gastos de transporte y el beneficio comercial para dichos industriales colchoneros que vendan al detall esta lana.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 7 de Enero de 1943.—El Secretario general técnico. C. Abollado.

(Del B. O. del E. 10 Enero núm. 3.)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 24 de Diciembre de 1942 por la que se fijan los precios de conservas vegetales envasadas en barril de madera.

Excmo. Sr.: A petición de numerosos fabricantes de conservas vegetales, que por razón de las actuales circunstancias encuentran dificultades en la adquisición de envases de vidrio o pastas cerámicas, y como ampliación de la orden de fecha 13 de Mayo

de 1942) *Boletín Oficial del Estado* número 135), a propnesta de la Junta Superior de Precios,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se dividen las conservas vegetales en dos grupos, según que el producto sea envasado sin líquido conservador o con él, agrupándose en el primer concepto: mermeladas, tomate (al natural y puré), fritada de tomate y pimiento, melocotón y otras frutas al natural y pulpa de frutas, y agrupándose en el segundo concepto: alcachofas, alubias verdes, espárragos, menestra de verduras y hortalizas y pimiento morrón.

Tarifa de precios de venta al público de conservas vegetales envasadas en barril de madera

Primer grupo:	Ptas.
Tomate al natural	1,40
Puré concentrado de tomate	2,05
Fritada de pimiento y tomate	2,10
Mermeladas con graduación del azúcar de 40 a 50 por 100 en frío	4,50
Melocotón al natural con graduación de jarabe de 10 a 15 por 100 en frío	4,15
Fresa al natural con graduación íd.	5,30
Albaricoques y otras frutas íd.	3,40
Pulpa de albaricoque	1,50
Pulpa de fresa	3,30
Pulpa de otras frutas (excluida la de membrillo)	2,00
Segundo grupo:	
Alcachofa	6,20
Alubias verdes	5,60
Pimiento morrón	2,45
Menestra de verduras y macedonia hortalizas	6,90
Espárragos	4,25

Estos precios se entienden para kilogramo neto de contenido del barril en el primer caso y para kilogramo neto del producto, sin caldo, en el segundo caso.

Sobre estos precios se cargarán pesetas 0,40 por kilogramo para las conservas del primer grupo y 0,60 pesetas por kilogramo para las del segundo grupo, por concepto de envases.

En los comercios que vendan al detall conservas vegetales envasadas en barril, se colocará en sitio bien visible la presente tarifa con la clasificación por grupos y condiciones de venta que se especifican, para conocimiento y comprobación del público.

El precio de venta en fábrica del contenido neto de conservas, en cada caso, será el del público con un descuento mínimo del 20 por 100, según se establece en la citada orden de esta Presidencia de 13 de Mayo último.

Los precios de la presente tarifa se aplicarán únicamente a las conservas vegetales envasadas en barril y se entenderán como precios máximos, sin que puedan aumentarse por el concepto de mejora de calidad.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1942.—P. D; el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. S. Ministro de Industria y Comercio.

(Del B. O. del E., 26 Dicbre., n.° 360)

Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Vicesecretaria de Educación Popular

Disponiendo la proyección obligatoria y exclusiva del Noticiario Cinematográfico Español y concediendo la exclusividad absoluta de reportajes cinematográficos a la entidad editora del mismo, Noticiario y Documentales Cinematográficos «No-Do».

Creada la entidad de carácter oficial Noticiarios y Documentales Cinematográficos «No-Do», dependiente de esta Vicesecretaría, que editará y explotará, con carácter exclusivo, el Noticiario Cinematográfico Español, cuyo primer número aparecerá en los primeros días del próximo mes de Enero, y siendo este Organismo el único que en el futuro podrá llevar a cabo el intercambio de noticias cinematográficas con el extranjero, esta Vicesecretaría de Educación Popular se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.° A partir del día primero de Enero de 1943 no podrá editarse en España, sus posesiones y colonias, ningún noticiario cinematográfico ni documental de este tipo, que no sea el Noticiario Cinematográfico Español «No-Do».

Art. 2.° Los noticiarios cinematográficos que hasta ahora venían editándose o que puedan editarse hasta esta fecha, y que hayan sido puestos en explotación antes de la misma, podrán continuar su circuito normal de explotación hasta su finalización.

Art. 3.° A partir de esta misma fecha, ningún operador cinematográfico que no pertenezca a la entidad Noticiarios y Documentales Cinematográficos «No Do», o que trabaje debidamente autorizado por éste, podrá obtener reportajes cinematográficos bajo pretexto alguno. Igualmente ningún laboratorio podrá manipular película cinematográfica de este tipo que no haya sido rodada por los operadores autorizados anteriormente, debiendo dar cuenta inmediata a la entidad Noticiarios Documentales Cinematográficos «No Do» de cualquier encargo que se le hiciera en otro sentido.

Art. 4.° El Noticiario Cinematográfico Español «No-Do», que aparecerá en los primeros días de Enero próximo, se proyectará, con carácter obligatorio, en todos los locales cinematográficos de España y sus posesiones durante las sesiones de los mismos.

Art. 5.° Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta orden.

Madrid, 17 de Diciembre de 1942.—El Vicesecretario, G. Arias Salgado.

(Del B. O. del E. 22 Dic., núm. 357.)

70

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, en oficio de fecha 5 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—Visto el expediente instruído por el Ayuntamiento de Pedraza, de esa provincia, con motivo de la jubilación del Médico titular don Gregorio Gil Escorial, remitido a este Ministerio al objeto de que se verifique el prorrateo determinado por el artículo 46 del reglamento de 23 de Agosto de 1924.—Resultando: que el mencionado Sr. Gil ha prestado sus servicios por espacio de más de veinticinco años, en los Ayuntamientos de Aldealengua de Pedraza, Arcones, Arahuetes y Pedraza, percibiendo como mayor sueldo durante dos años el de 3.500 pesetas.—Considerando: que el Ayuntamiento de Pedraza, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado por los artículos 44 y siguientes del reglamento citado, acordó conceder la jubilación solicitada, fijando ésta en la cantidad de 2.800 pesetas anuales, equivalente al 60 por 100 del sueldo regulador. — Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo con arreglo al cual los Ayuntamientos en que prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales: Aldealengua de Pedraza, 5,67. — Arcones, 7,94; Arahuetes, 38,75; Pedraza, 180,97; cuyo total, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Pedraza, recaudando de los demás para reintegrarse, conforme previene el citado artículo 46, las cantidades que les corresponde satisfacer. — Lo que con devolución del expediente para su archivo en el Ayuntamiento de procedencia digo a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones contribuyentes y el del interesado; significándole que el presente prorrateo deberá publicarse a sus efectos en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para el cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad.

Segovia, 12 de Enero de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

76

Junta Provincial de Beneficencia

CIRCULAR

Por la presente se pone en conocimiento de los que puedan tener algún interés en el asunto, que, durante un plazo de quince días, a partir de esta fecha, estará expuesto en Secretaría, el expediente relativo a la clasificación de la fundación «Hospital de la Encarnación de esta Capital», para que puedan hacer las reclamaciones que estimen pertinentes los que tengan algún interés en sus beneficios.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 14 de Enero de 1943.—El Gobernador civil-presidente, *Tomás de la Plaza Monte*.

55

Diputación Provincial de Segovia

INTERVENCIÓN

Año de 1943.—Mes de Enero de 1943

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que propone a la Comisión Provincial el infrascrito Interventor de fondos provinciales, de conformidad con el artículo 275 del estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

CAPÍTULOS	Pesetas
1.° Obligaciones generales	12.781,85
2.° Representación provincial	2.541,66
3.° Vigilancia y Seguridad	»
4.° Bienes provinciales	»
5.° Gastos de recaudación	6.393,75
6.° Personal y material	45.116,14
7.° Salubridad e higiene	416,66
8.° Beneficencia	77.684,16
9.° Asistencia social	5.766,66
10.° Instrucción pública	4.200
11.° Obras públicas y edificios provinciales	159.739,41
12.° Traspaso de obras y servicios públicos del Estado	»
13.° Montes y pesca	»
14.° Agricultura y ganadería	83,33
15.° Crédito provincial	26.120,39
16.° Mancomunidades interprovinciales	»
17.° Devoluciones	416,66
18.° Imprevistos	1.041,66
19.° Resultas	250.000
Total	592.302,33

Segovia, 2 de Enero de 1942.—El Interventor, Fernando Bergillos.

La Comisión Provincial, en sesión de esta fecha, acordó aprobar la precedente distribución de fondos.

Segovia, 8 de Enero de 1943.—El Presidente, José Riera.—El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

62

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

CITACIONES

Providencia.—Por la presente se cita a don Francisco García Jorge, cuyo último domicilio lo fué en Francisco Salas, núm. 39, de Madrid, a fin de que en término de diez días comparezca en las oficinas de esta Jefatura (calle de Eulogio Martín Higuera, núm. 4), con objeto de notificarle la resolución recaída en el expediente por sanciones núm. 108, seguido contra el mismo, por infracción del decreto de 27 de Octubre de 1939; advirtiéndole que caso de no efectuar su presentación, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Segovia, 12 de Enero de 1943.—El Jefe provincial, Joaquín Barrio.—El Secretario, Rafael Casado.

61

Providencia.—Por la presente se cita a doña Angela García Martín, doña Ricarda Cedillo de Argel y a doña Pilar Cedillo de Argel, cuyos últimos domicilios conocidos fueron en la calle de Santiago núm. 10 la primera y Calatravas, núm. 27, las dos últimas, de Madrid, a fin de que en término de diez días comparezcan en las oficinas de esta Jefatura (calle de Eulogio Martín Higuera, núm. 4), con objeto de notificarlas la resolución recaída en el expediente por sanciones núm. 107, seguido contra las mismas, por infracción del decreto de 27 de Octubre de 1939; advirtiéndolas que caso de no efectuar su presetación, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Segovia, 12 de Enero de 1943.—El Jefe provincial, Joaquín Barrio.—El Secretario, Rafael Casado.

56

CIRCULAR NÚM. 37

No habiendo dado cumplimiento algunos Ayuntamientos a lo dispuesto por esta Jefatura referente al envío de las declaraciones juradas de rentistas e igualadores, se advierte a los interesados que deberán realizarlo en el improrrogable plazo de cinco días, apercibiéndoles que la falta de cumplimiento de esta orden dará lugar a que por esta Jefatura se ponga en conocimiento de la Superioridad, a los efectos que procedan.

Se recuerda a todos los agricultores, rentistas e igualadores que el día 31 del presente mes de Enero finaliza el plazo de entrega del trigo con derecho a la bonificación de 10 pesetas en quintal métrico en concepto de pronta entrega, por lo que, aquellos que tuvieran en su poder alguna cantidad de este cereal disponible para la venta, deben apresurarse a entregarla en los almacenes de este Servicio con el fin de que no pierdan el derecho a la bonificación.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 12 de Enero de 1943.—El Jefe provincial, Joaquín Barrio.

77

Delegación Provincial de Trabajo de Segovia

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley orgánica de las Delegaciones provinciales de Trabajo de 10 de Noviembre de 1942, ha quedado constituida la Delegación provincial de Segovia, con domicilio en esta capital, plaza de Franco núm. 21.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 7 de Enero de 1943.—El Delegado provincial de Trabajo, Francisco Ródenas y de la Riestra.

63

Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta número 10. — Segovia

CIRCULAR

Se recuerda a los Ayuntamientos de la provincia la obligación que tienen de comunicar a esta Junta antes del día treinta del mes actual, el tipo de jornal regulador de un bracero en su respectivo término municipal, en cumplimiento a lo dispuesto en la orden de 15 de Diciembre de 1925 (*Gaceta núm. 351*).

Segovia, 12 de Enero de 1943.—El Comandante Jefe accidental, Arturo Hidalgo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

60

SAN CRISTOBAL DE CUELLAR

SUBASTA

El día treinta del actual y hora de las once, con entera sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas dictados por el Distrito Forestal y este Ayuntamiento, los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo, tendrá lugar en la Casa Consistorial, bajo mi presidencia o la del Teniente Alcalde que me sustituya, con asistencia del Regidor Síndico y de un empleado del ramo, dando fe del acto el Secretario del Ayuntamiento, la subasta del aprovechamiento de 549 pinos, que cubican 334,030 metros cúbicos de madera y 99,971 metros cúbicos de leña de tronco, existentes en el monte de estos propios, núm. 47 del catálogo, bajo el tipo de tasación uno y otro de cuarenta y un mil setecientas sesenta y dos pesetas, setenta y tres céntimos.

Si a la primera subasta no concurrieran licitadores, se celebrará otra el día 6 del mes próximo, a la misma hora y bajo las condiciones de la primera.

Las proposiciones para tomar parte en la misma se harán por el sistema de pliegos cerrados, extendidos en papel de clase 6.ª (cuatro pesetas y cincuenta céntimos) y ajustados al modelo que al final se inserta, los cuales deberán ser presentados en esta Secretaría municipal durante las horas de diez a doce de todos los días hábiles comprendidos desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia hasta las doce horas del día anterior al señalado para la celebración de dicha subasta; debiendo de acompañar a los mismos el resguardo de haber entregado en la Depositaría municipal el 5 por 100 del tipo de subasta y la cédula personal del licitador.

Si las proposiciones se presentasen por medio de representante, deberá también unirse el poder declarado bastante por cualquiera de los Letrados con ejercicio en esta provincia.

La fianza definitiva que ha de prestar el rematante consistirá en el depósito en cualquiera de las formas que establece el artículo 10 del reglamento del 2 de Junio de 1924, del 10 por 100 del importe por el que se le adjudique el remate y dentro de los diez días siguientes al de la notificación de la misma y el 90 por 100 de la cantidad por que se haga la adjudicación de referencia, se ingresará en este Ayuntamiento a los quince días de hecha la adjudicación definitiva.

Son de cuenta del rematante los gastos de expediente, reintegro, derechos reales y todos aquellos otros que se relacionen con la subasta y el cumplimiento del contrato.

Para todas las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de este expediente, se estará sujeto a las condiciones que determina la actual legislación sobre el particular.

San Cristóbal de Cuéllar, 9 de Enero de 1943.—El Alcalde, Victoriano Marinero.

Modelo de proposición

Dón..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, ofrece por el aprovechamiento de 549 pinos del monte número 47 de los propios de San Cristóbal de Cuéllar la cantidad de... pesetas (en letra), por haberse enterado del anuncio publicado en el B. O. de la provincia número..., del día..., y de los pliegos de condiciones facultativas y económicas y con sujeción a las mismas.

(Fecha y firma del proponente).

67

OLOMBRADA

CONCURSO

Vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, se hace público por medio del presente que, esta Corporación en sesión de hoy, ha acordado sacar a concurso para su provisión con carácter interino dicha plaza, con un sueldo de 4.000 pesetas y demás emolumento legales, pudiendo solicitar todo aquel que pertenezca al Cuerpo de Secretarios, durante el plazo de quince días hábiles a partir del en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Siendo esta plaza de la 3.ª categoría.

Olombrada a 9 de Enero de 1943.—El Alcalde, Dionisio Valero.

12

ALDEANUEVA DEL MONTE

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 20 de Diciembre actual, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 489 del estatuto municipal, hizo la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación del reparto general de utilidades que ha de girarse para cubrir el déficit resultante del presupuesto ordinario del ejercicio corriente de 1943; habiendo correspondido a los señores siguientes:

Parte real:

Don Marcos Martín Carasco, mayor contribuyente por rústica.
Don Juan García Martín, íd. por urbana
Doña Maximina Redondo Redondo, idem por rústica, forasters.

Parte personal:

Don Julián Fernández Martín, mayor contribuyente por rústica.
Don Valentín Ponce Arranz, íd. por urbana.

Los documentos que se han tenido en cuenta para estas designaciones quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntemiento para que puedan ser examinados en el plazo de siete días por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas a su derecho, desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Igualmente se hace saber a cuantas personas obtengan utilidad alguna en este término, la obligación que tienen de presentar en esta Alcaldía en el plazo de quince días, a contar igualmente de la inserción de la fecha del BOLETIN OFICIAL de la provincia en que se inserte el presente, relaciones juradas de las rentas y rendimientos objeto de imposición e nambas partes personal y real, así como igualmente el personal retribuído que tuvieren a su cargo; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin éstas presentarse por los interesados, la Junta los estimará con arreglo a lo preceptuado en los artículos 501 y 502 del estatuto, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales.

Aldeanueva del Monte, 31 de Diciembre de 1942. El Alcalde, Joaquín Arranz.

51

OTONES DE BENJUMEA

Don Francisco López de la Cruz, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Otones de Benjumea, hago saber:

Que dicba Corporación, vista una instancia del vecino don Benito Antoranz Sanz, solicitando la concesión de terrenos sobrantes de la vía públ-ca, comprendidos entre la casa que habita, en la calle de José Useros, y dicha calle y la carretera, con el fin de ensanchar el corral de referida casa y solar en línea recta las fachadas de la misma.

Acordó exponer dicha instancia al público por el plazo de quince días hábiles, para oir reclamacionos; contándose éstas a partir del siguiente al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Otones de Benjumea, 7 de Enero de 1943.—El Alcalde, Francisco López.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

41

SAN CRISTOBAL DE LA VEGA

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario formado para el próximo ejercicio de 1943, queda expuesto al público dicho documento, con el proyecto, memorias, certificaciones, etcétera, en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días, a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente a los efec tos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

San Cristóbal de la Vega, 4 de Enero de 1943.—El Alcalde, E. Arribas.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Juarros de Voltoya.

Abades.

Aideonte.

Caballar.

Dehesa de Cuéllar.

42

VALLELADO

Examinadas y dictaminadas las cuentas municipales de este pueblo correspondientes a los años 1931, 1932 1933, 1934 y 1935, y debiendo procederse por el Ayuntamiento a su revisión, censura y aprobación definitiva, se hace público que las mismas, con sus justificantes, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estimen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 del estatuto municipal, durante dicho plazo y ocho días más.

Vallelado, 7 de Enero de 1943.—El Alcalde, Vicente Alvarez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

54

SEGOVIA

Don Rodrigo Barrio Mayo, Juez municipal Letrado de esta ciudad, en funciones de primera instancia del partido.

Hago saber: Que en las actuaciones de jurisdicción voluntaria, tramitados sobre depósito de mujer casada, a instancia de doña Francisca Goyanes Díaz, contra don Felicísimo Blánquez Gutiérrez, vecinos de esta capital, se ha acordado sacar a pública subasta por segunda vez, término de ocho días y con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, los siguientes bienes embargados y depositados en el propio Sr. Blánquez:

Dos mesas de roble con corredera de madera, estilo americano, propias para máquina de escribir.

Dos asientos giratorios de rejilla.

Un aparador de dos cuerpos con piedra de mármol de color, luna biselada y cristales de color labrados.

Otro aparador de un cuerpo con cristales labrados, de color.

Una mesa de comedor de las llamadas camillas.

Un filtro de china con pie de madera y basamento de cerámica.

Los referidos bienes han sido tasados en mil ciento noventa y cinco pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, el día veintisiete de los corrientes y hora de las doce de su mañana; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento a lo menos de la cantidad de ochocientas noventa y seis pesetas con veinticinco céntimos, que es la que sirve de tipo para esta segunda subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Segovia a siete de Enero de mil novecientos cuarenta y tres. Rodrigo Barrio.—El Secretario interino, Martín Alvarez.

IMPRENTA PROVINCIAL